

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E., para los efectos consiguientes, un ejemplar de los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, aprobados por Reales órdenes de 3 de Agosto del año último y 11 de Mayo próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DEL CEMENTERIO PATRIARCAL, FORMADOS POR EL SR. JUEZ DE LA REAL CAPILLA, AUDITOR Y TENIENTE VICARIO GENERAL CASTRENSE, APROBADOS POR EL EXCMO. SEÑOR PATRIARCA DE LAS INDIAS, Y QUE HAN OBTENIDO EL *regium exequatur* DE S. M. LA REINA (Q. D. G.) A CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

Audivi vocem de celo dicentem mihi: SCRIBE: «Beati mortui, qui in Domino moriuntur.»

(APOCALIPSIS 14, 13.)

Las sagradas Escrituras nos ense-

ñan que es obra de misericordia dar sepultura á los muertos. La Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio, llevando su celo y su piedad mas allá de su instituto, proyectaron la creacion de un cementerio en donde pudieran tenerla los individuos de su seno, á fin de que los que habian vivido en este mundo unidos por los santos vínculos de la fé, la caridad y la esperanza, morasen juntos tambien en la mansion del descanso. ¡Grande y noble pensamiento, como todos los que engendra nuestra amada, dulce y santa religion! ¡Grande y glorioso proyecto que la Divina Providencia ha coronado con éxito mas pronto y mas completo del que pudieron prometerse sus autores...!

Como ambas corporaciones fundadoras pertenecian en lo eclesiástico á la jurisdiccion patriarcal, quisieron desde luego que su cementerio perteneciese tambien á ella; y al desarrollar su pensamiento, tropezaron por una parte con los obstáculos canónicos que se oponian á que así fuese, si bien por otra enconstraron medios indirectos de conseguir su natural, legitimo y recomendable deseo.

Fundemos un Cementerio Patriarcal, dijeron; un cementerio destinado á recibir los muertos que cuando eran vivos militaban bajo la direccion del Príncipe de la Iglesia, que en España

lleva el título glorioso de Patriarca de las Indias. Y de este modo, siendo nosotros súbditos suyos en lo espiritual como miembros vigos de estas Congregaciones que están fundadas y establecidas en iglesias de su jurisdicción, podremos obtener el fin piadoso que nos proponemos.

Así, en efecto, se realizó por los trámites y medios que se hallan consignados en sus primeros reglamentos y memorias, pero aquella Autoridad eclesiástica, que como tal tenía que obrar con el detenimiento y madurez que le son propias, limitó su intervención en este asunto á lo indispensablemente necesario para no obstruir la marcha de esta buena obra.

Hoy, pues, que el Cementerio está ya planteado, hoy, que el Supremo Tribunal de la Rota, tiene declarada la posesión en el ejercicio de su jurisdicción al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, justo es y conveniente que el influjo de su autoridad alcance á donde de derecho corresponda para regularizar, establecer y dirigir esta piadosa fundación al fin y objeto de nuestra Santa Madre Iglesia, que fué sin duda el mismo que sus piadosos fundadores se propusieron.

El Sr. Dr. D. Marcos Aniano González, en su calidad de Juez de la Real Capilla y Teniente Vicario general castrense, después de haber sostenido el recurso de competencia de jurisdicción sobre el Cementerio Patriarcal con el Sr. Vicario ordinario de esta villa y su partido, y declarándose por el Supremo Tribunal de la Rota la posesión de hecho en favor del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, emprendió la reforma de esta fundación, la cual se resentía de los efectos que eran consiguientes á la falta ya indicada de la conveniente y saludable intervención de la Autoridad eclesiástica; y habiendo obtenido del Sr. Procapellan mayor de S. M. y Vicario general castrense una especial y amplia comisión sin menoscabo de las facultades ordinarias que le correspon-

den para visitar, corregir y enmendar, por las vías y términos canónico-legales, cuanto fuere necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundación y dirección de este cementerio, formó y propuso á la aprobación superior los Estatutos fundamentales precedidos de la siguiente exposición:

«Tribunal de la Real Capilla y del Vicariato general castrense.—Excelentísimo Sr.: En 25 de Enero del año próximo pasado de 1856, el M. I. Señor Delegado de V. E. se sirvió conferirme especial y amplia comisión, sin menoscabo de las facultades ordinarias que me corresponden, para visitar, corregir y enmendar, por las vías y términos canónico-legales, cuanto fuere necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundación y dirección del Cementerio Patriarcal.

Un año entero, Excmo. Sr., ha trascurrido sin que haya dejado de aprovechar los intervalos que mis asiduas ocupaciones me han permitido para tomar conocimiento exacto de la historia de este establecimiento desde su origen hasta el día, ya examinando los diferentes reglamentos que lo han regido, y rigen, ya consultando á los párrocos y personas que debían oírse sobre tal asunto, ya, en fin estudiándolo bajo todos sus aspectos con la calma, rectitud y exámen que son indispensables para el acierto, y hoy cumplo con el penoso deber de decir á V. E., que su erección si bien honra las intenciones de los individuos que la proyectaron, es una peripecia indefinible, que no puede concebirse sino en una época como la que atravesamos, en que los principios más fundamentales y tutelares se hallan invertidos y arrollados; que su historia, si bien comprueba el denodado y recomendable celo de las almas cristianas que la desarrollaron, es una cadena de agresiones audaces sostenidas por la confusión en que se encuentra el ejercicio de las legítimas potestades de la tierra; que su existen-

cia, en fin es una existencia anómala é insostenible, que viene conservándose en medio de convulsiones y sacudimientos que habrían causado su muerte, á no ser por el influjo prodigioso de la fé católica, que lo engendró, concibió y desarrolló. Si, Excmo. Sr., el Cementerio Patriarcal es un engendro de esa fé que no concibe sino empresas grandes, útiles y santas, pero que no habiendo presidido en su desarrollo la autoridad de la Iglesia, única depositaria del tesoro de sus prodigios, la Autoridad, á quien Jesucristo dió la misión de atender á su grey, y regir y gobernar la Iglesia de Dios; que adquirió con su preciosa sangre, se desenvolvió torcida y laboriosamente; y á no haber sido porque en las aflicciones y angustias de su corta vida imploró el patrocinio de su legítimo y natural Pastor, y á no haber sido por la esforzada y ardiente protección que en él halló, como hallan siempre acogida los hijos de la Iglesia en su amorosa y tierna Madre, el Cementerio Patriarcal no existiría con este connotado, que es el que forma su verdadera gloria y esplendor.

Así lo tiene reconocido la asociación formada para su construcción, como V. E. puede ver en la adjunta copia del preámbulo del quinto reglamento que quería darse á sí misma, después de haber ensayado con mal éxito los cuatro precedentes. Muy largo y casi imposible sería, Excmo. Sr., dar cuenta minuciosa á V. E. de todas las razones, motivos y consideraciones que exigen hacer la reforma radical que se contiene en los Estatutos que he formado, pero por una parte la ilustración de V. E. los comprenderá á su simple lectura con mas lucidez que yo mismo, y por otra me estimo relevado de tan improba tarea por el solo hecho de haber merecido del antecesor de V. E. amplia y especial comisión para estudiar y ejecutar la reforma, ateniéndome á las prescripciones del derecho canónico y costumbres del Arzobispado,

de que he procurado no separarme.

Pero por mucho que descanse en esta honrosa confianza, no puedo menos de esclarecer dos puntos cardinales para acallar cualquier escrúpulo que pudieran suscitar. Es el primero el cambio completo y absoluto que se hace en la categoría del Cementerio. Antes quiso hacerse un Cementerio particular á semejanza de los de las Sacramentales: ahora se constituye un Cementerio general.

Pero no puede hacerse ni sostenerse de otro modo. Las personas particulares que se asociaron con aquel objeto, ni tenían ni tienen competencia ni representación de ningún género que los hieiera ni los haga hábiles al efecto. Formar una asociación particular para fundar un Cementerio que se titula Patriarcal, es decir, para recibir los cadáveres de los que fueron súbditos de la jurisdicción que V. E. ejerce dignamente, es una anomalía, es un contradictorio insostenible. El pensamiento fué feliz, laudabilísimo y aun puede añadirse que fué santo; pero al desarrollarlo se ha incurrido en aberraciones y en nulidades que afectan á su misma existencia, y que acabarían con ella antes de poco si no se subsanaran. Tener abierta una suscripción perpétua para que en ella tomen parte todos los individuos que quieran, sean ó no súbditos de la jurisdicción Patriarcal, es un absurdo lógico, moral, canónico, ilegal; es un monopolio de esa misma jurisdicción, que V. E. no puede consentir. La reforma, por lo tanto, es indispensable para salvar el pensamiento de sus autores y la misma obra.

Es el segundo punto el despojo que parece ejecutarse, apoderándose la Visita eclesiástica de la dirección, gobierno y administración del Cementerio. Pero en primer lugar esta es una consecuencia necesaria del cambio de su categoría, y en segundo que de nada se despoja á la Asociación sino de un derecho que estaba detentado. Es una

consecuencia necesaria porque debiendo ser este establecimiento el cementerio de las secciones de la parroquia del Real Palacio y de todas las parroquias castrenses de Madrid, nadie puede tener la pretension de abarcar la inteligencia con ellas; nadie la autoridad necesaria para resolver las dudas y cuestiones que ocurran, nadie, en fin la facultad de establecer las reglas y utilizar los derechos en provecho de la Iglesia, sino la Visita eclesiástica competente.

De nada se despoja á los individuos de la Asociacion; todos los derechos que adquirieron al inscribirse se les conservan: enterramiento, asistencia, sufragios, y aun he ido mas allá, Excelentísimo Señor; en señal perpétua del mérito que contrajeron alguno de sus individuos, dejó á la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio el régimen y gobierno de todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres.

No pierde nada, pues, sino la autoridad que están ejerciendo de hecho, pero que nunca debieron tener ni tuvieron de derecho para gobernar y administrar el cementerio, porque si bien el reglamento aprobado por el Excelentísimo Sr. Patriarca Posadas estableció en su art. 8.º que la Asociacion debería nombrar una junta ó comision directiva que entendiéndose en todo lo correspondiente al cementerio, fué cuando se trataba de principiar á construirlo, y la palabra *comision* explica demasiado que el espíritu de semejante medida no fué ni pudo ser despojar á sus subdelegados de la autoridad y jurisdiccion que tienen sobre las cosas espirituales y anejas á lo espiritual en el territorio que les está confiado, ni menos abdicar la mision divina que á S. E. y á sus sucesores les correspondia y corresponde como Prelados de la Real Capilla y del Ejército de mar y tierra en los dominios de España.

Ademas de que las innovaciones

gratuitas y las gravísimas traslimitaciones que dicha junta ó comision ha hecho en el citado reglamento; el número excesivo de individuos de que consta; la diversidad de fueros á que corresponden; la renovacion anual que de ella debe hacerse, y otras tales circunstancias que en esta Asociacion concurren, la colocan fuera de las condiciones canónico-legales, y hacen imposible su continuacion y subsistencia.

Por estas y otras infinitas consideraciones, he creído formar los adjuntos Estatutos fundamentales, bajo los cuales entiendo podrá, no solo subsistir, sino engrandecerse el Cementerio Patriarcal, viviendo y prosperando bajo la tutela, direccion y gobierno de la Visita eclesiástica competente, como se han creado, viven y prosperan los cementerios generales de esta corte, bajo la direccion, gobierno y administracion de la Visita eclesiástica ordinaria, á que están absolutamente sujetos.

Ruego, pues á V. E. que si los encuentra dignos de su aprobacion, se sirva elevarlos á la suprema de S. M., á fin de que recibiendo la sancion de ambas potestades, lo mismo por lo perteneciente á la Real Casa que por lo relativo á Guerra y Marina pueda constituirse y elevarse al rango á que está llamado el Cementerio Patriarcal, cuya necesidad es admirable que no se haya sentido antes de ahora.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 28 de Enero de 1857.—Excelentísimo Sr.—Dr. *Marcos Aniano Gonzalez*.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.»

TRIBUNAL DE LA REAL CAPILLA

Y VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal.

I.

Se llama este Cementerio Patriarcal, porque ha de servir de enterra-

miento á todos los súbditos de la jurisdicción que lleva el mismo nombre que fallezcan en esta villa y corte, y que comprende realmente dos distintas, á saber: la jurisdicción de la Real Capilla, y la jurisdicción castrense. Por consiguiente, se dividirá en dos departamentos; el primero se denominará *Departamento de la Real Capilla*, y el segundo *Departamento Castrense*. Cada uno de estos departamentos tendrá su capilla peculiar, al lado de la cual se destinará un recinto suficiente para sepultura de los eclesiásticos que fallezcan en su respectiva jurisdicción, que se denominará *Recinto Sacerdotal*.

II.

Hallándose la Real capilla erigida en iglesia parroquial por Breve de Su Santidad Benedicto XIV en 27 de Junio de 1753, con todos y cada uno de sus derechos, privilegios, gracias, prerogativas y honores que otras iglesias parroquiales, erigidas en tiempo antiguo por do quiera, usan, gozan, pudieron y debieron, pueden y podrán usar y gozar en lo futuro, de cualquier modo que sea, ya por derecho ó por el uso y la costumbre, ó por otro título cualquiera; siendo incontestable la facultad que en España tiene toda iglesia parroquial, por derecho y por costumbre, para establecer su cementerio en sitio proporcionado, conforme á las leyes sanitarias, y con licencia del Gobierno de S. M. y habiéndose obtenido la correspondiente para edificar este, y subsanándose el único defecto por que pudiera haber sufrido contradicción cuyo defecto consistía en haberse construido fuera del territorio separado *vere nullius* que por los Breves Pontificios se asignó á la Real Capilla) con la aquiescencia y consentimiento del M. R. Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo; el Cementerio Patriarcal en su departamento de la Real Capilla es, y será en lo sucesivo, una dependencia de la iglesia parroquial del Real Palacio, como accesorio necesario para el

enterramiento de los feligreses de todas sus secciones en esta corte.

III.

Teniendo SS. MM. los Reyes de España la incontestable facultad de crear en sus dominios establecimientos militares y navales, en uso del poder supremo; hallándose autorizados por Breves Pontificios para erigir parroquias castrenses en todos aquellos que estimasen conveniente; no siendo los cementerios, como ya queda indicado, sino unas dependencias que forman parte integral y aun esencial de las parroquias; puesto que no puede suponerse la existencia de ninguna sin cementerio donde enterrar sus feligreses, y tocando, como toca y corresponde al Vicario general de los ejércitos ejercer la jurisdicción castrense y administrar el pasto espiritual en todas aquellas por sí, ó por medio de los eclesiásticos que tuviere á bien nombrar; el Cementerio Patriarcal en su departamento castrense habiendo sido construido con licencia, recomendación y cooperación de S. M. la Reina (Q. D. G.), es y será en lo sucesivo una dependencia de todas las parroquias castrenses que existan en Madrid.

IV.

En lo sucesivo podrán y deberán tomar enterramiento en este Cementerio únicamente los súbditos de la jurisdicción de la Real Capilla y los de la castrense, mientras no se celebre la correspondiente concordia con la ordinaria del territorio, en cuyo caso habrá de estarse y se estará á lo que en ella se estipule.

V.

Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos, se reconoce y declara el que tienen á ser enterrados en él á todos los individuos que hoy existen inscritos en la Asociación especial formada para la construcción de este cementerio, en el modo, forma y condiciones establecidas en el reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Patriarca

de las Indias en 29 de Julio de 1848, sin perjuicio de satisfacer los derechos de arancel á la Visita eclesiástica competente antes de su fallecimiento.

VI.

Los Sres. Tenientes de Cura de las secciones parroquiales del Real Palacio, y los Sres. Párrocos castrenses, cuidarán, bajo la más estrecha responsabilidad, de que sus respectivos feligreses sean enterrados en el Cementerio Patriarcal, como el propio y privativo de todas sus parroquias. Y á fin de que se cumpla el Estatuto IV con la debida puntualidad, no entregarán los certificados que han de expedir de las defunciones, y de haber pertenecido el difunto hasta la hora de su muerte á la jurisdicción de la Real Capilla ó á la castrense, hasta tanto que la parte interesada les presente la toma de razon en el registro de la Visita eclesiástica competente.

VII.

El súbdito de estas jurisdicciones que quisiese enterrarse en otro cementerio que el suyo propio, podrá hacerlo con licencia de la Autoridad eclesiástica, y sin perjuicio de los derechos parroquiales, á cuyo pago, sin embargo, no estarán obligados aquellos que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.

VIII.

La direccion y gobierno de este Cementerio, por su condicion de general, toca y corresponde á la Visita eclesiástica competente; y por lo tanto, el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario general y Subdelegado Apostólico castrense de esta diócesis, como Visitador de las parroquias y dependencias parroquiales, establecimientos religiosos y obras pias fundadas dentro de las demarcaciones en que ejerce su jurisdicción, es la Autoridad eclesiástica á que en lo sucesivo estará inmediatamente sujeto, y que lo regirá y gobernará

conforme á sus reglamentos y á las costumbres del Arzobispado.

IX.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, sin embargo, como Procapellan mayor de S. M. y Vicario general castrense, es Prelado, Jefe y Autoridad superior eclesiástica del Cementerio, á que su alta dignidad ha dado nombre; y en virtud de las facultades y omnimoda jurisdicción que le conceden los Breves de los Pontífices Romanos, puede visitarlo, enmendar y corregir en el cuanto estimare conveniente en el tiempo, modo y forma que le pareciere.

X.

Una Junta, compuesta de tres individuos de la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia, y de la Hermandad Real de Palacio, elegida por ellas mismas, ordenará y administrará todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres, en señal perpetua del merito y honra que adquirieron algunos miembros de su seno al fundar este piadoso establecimiento, con sujecion, sin embargo, al reglamento y tarifa que les dará el Visitador eclesiástico ya citado.

XI.

La tarifa de precios de localidades debiera ser precisamente en todos tiempos una quinta parte mas baja que la de los cementerios generales de esta corte pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, lo mismo en las perpetuas que en las temporales; y la Visita eclesiástica, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que no se exijan mas derechos ni gabelas que las marcadas en las tarifas y aranceles que se formarán bajo este tipo.

XII.

La administracion del Cementerio rendirá cuenta mensual á la Visita eclesiástica, y el sobrante, si lo hubiere, despues de cubrir todas las obligaciones del servicio, será invertido en la

continuacion de las obras que hay planteadas, y que conviniese hacer en lo sucesivo, previo el alzamiento de los planos por el arquitecto y aprobacion del Sr. Visitador.

Madrid 28 de Enero de 1857. — Doctor Marcos Aniano Gonzalez.

Nos D. Tomás Iglesias y Barcones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Patriarca de las Indias, Procapellan y Limosnero mayor de la Reina Doña Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, Gran Capiciller y caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus supremas Asambleas, del Consejo de S. M. etc. etc.

Habiendo visto y examinado los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, que por comision especial y amplia autorizacion de nuestro delegado durante nuestra ausencia ha formado el Juez de la Real Capilla y Auditor Teniente Vicario general Subdelegado apostólico castrense en este arzobispado, el Sr. D. Marcos Aniano Gonzalez, hallándolos conformes con el objeto primordial de su fundacion y con el fin interesante de su conservacion y engrandecimiento, considerando que habiendo sido aprobada la ereccion del supradicho cementerio por nuestro digno antecesor el Excmo. Sr. D. Antonio de Posadas Rubin de Celis en 29 de Julio de 1848, y autorizado su establecimiento con las correspondientes licencias de S. M., expedidas por el Gobierno de Palacio en 29 de Setiembre de dicho año, y por el Ministerio de la Gobernacion del reino en 21 de Diciembre del mismo, loca y pertenece á nos, en nuestra calidad de Prelado ordinario de la Real capilla y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, ordenar, vigilar, visitar y corregir todo lo concerniente á su buen regimen y administracion; atendiendo á que los abusos que se han introducido en estos,

y las graves y trascendentales alteraciones que se han hecho en sus reglamentos y tarifas, sin la necesaria y conveniente intervencion de la Autoridad eclesiástica competente, exige una reforma que fije su marcha, y asegure su direccion, conforme á las prescripciones del derecho canónico civil, y las costumbres de este Arzobispado, y teniendo presente, en fin, que los estatutos precedentes, ademas de estar formados con arreglo á ellas, lo están con estudio profundo de los fundamentos, de las necesidades y conveniencias de nuestra jurisdiccion, y con un criterio tan severo y luminoso como recomendable celo y justificacion, y usando de la plenitud de autoridad y facultades que nos confieren los Breves Apostólicos, hemos venido y venimos en aprobar los precitados estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, para que, previa la conformidad y el *regium exequatur* del Gobierno supremo del Estado, y del particular de la Real Casa, se impriman, circulen y pongan en rigurosa observancia por el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario Subdelegado castrense de esta diócesis. Por todo lo cual expedimos el presente decreto, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito Secretario de la Real Capilla y del Vicariato general castrense en Madrid á 13 de Marzo de 1857. — Tomás, Patriarca de las Indias, — Pedro Arenas, Secretario.

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo con fecha 3 del mes último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 28 de Marzo último, en la que hace presente la urgente necesidad de reconstruir el Cementerio Patriarcal sobre bases sólidas, y propone la Real aprobacion de los Estatutos fundamentales que acompaña.

Enterada de todo S. M., y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo Real, se ha dignado aprobar los expresados Estatutos con la variación de que en el art. 12 se ha de adicionar; á su continuación: «Que no quedan obligados á satisfacer los derechos de que trata, los individuos que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte;» quedando desde luego autorizado V. E. para que con esta adición pueda poner en observancia los referidos Estatutos.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1857. — Tomás, Patriarca de las Indias. — Señor Juez de la Real capilla, Subdelegado castrense de la diócesis de Toledo.

REAL CAPILLA.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice con fecha 11 del corriente de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ministro de la Gobernación me dice de Real orden, en comunicación fecha 6 de Abril último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, ha tenido á bien aprobar los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, formados en 26 de Marzo del año próximo pasado, y autorizar al Patriarca de las Indias para que los ponga en observancia con las prevenciones siguientes:

1.º El Cementerio Patriarcal, en lo relativo á su parte higiénica, se regirá y gobernará con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen ó que puedan regir sobre enterramientos públicos.

2.º La Autoridad superior civil de la provincia ejercerá en él la inspección y vigilancia que las mismas leyes y disposiciones le atribuyen ó puedan atribuirle en lo sucesivo sobre esta clase de establecimientos.

3.º Que el art. 7.º se adicione consignando á continuación de este: «Que no quedarán obligados á satisfacer derechos parroquiales los que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubiesen inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.»

4.º Queda sin fuerza ni vigor todo lo que en los mencionados Estatutos pueda oponerse al cumplimiento exacto de los anteriores preceptos.»

Lo que transcribo á V. S. con inclusión de los antecedentes relativos á dicho cementerio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858. — Tomás, Patriarca de las Indias. — Sr. Juez de la Real Capilla y Subdelegado castrense de Toledo.

(Gaceta de Madrid núm 241.)

EDICTO.

De orden de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, hago saber: Que habiendo finalizado los 60 días señalados á los párrocos de este arzobispado en el edicto convocatorio al Concurso que va á celebrarse; todos los que hayan firmado en tiempo debido la oposición de curatos, deberán comparecer personalmente á exhibir los títulos de colocación de cuantos hubiesen obtenido para computar su antigüedad y ascensos, como así mismo los grados de literatura y demas circunstancias que puedan servir para calificar sus méritos y que consten siempre en los autos, disponiéndose para principiar sus ejercicios; todo lo cual ejecutarán en el término de ocho días perentorios contados desde la fecha inclusive y no realizándolo quedarán excluidos de la oposición. Toledo 23 de Setiembre de 1858. — Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.